



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

12137-2011-U
CATÍ

Ordenanzas fiscales IBI; recogida residuos solidos e IVTM

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales siguientes:

A) "MODIFICACION ORDENANZA FISCAL reguladora del tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-60 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

TIPO DE GRAVAMEN.

Art. 2.º 1. Bienes de naturaleza urbana. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,75 por ciento.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 2.012, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en CATÍ, el día diez de Noviembre de dos mil once."

B) "MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LATASA PARA LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, este Ayuntamiento establece la modificación de la por recogida de residuos sólidos urbanos en el Municipio de CATÍ y su transporte hasta la planta de tratamiento y eliminación hasta la planta de Cervera, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [industrial, comercial, profesional, artística...] y su posterior transporte para su eliminación y tratamiento.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

muebles, enseres y vehículos abandonados.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Ninguna.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria anual será:

Naturaleza y destino de los inmuebles

Cuota anual

Viviendas particulares

41,48

Comercios

41,48

Despachos profesionales

41,48

Talleres y análogos

41,48

Restaurantes, cafeterías, bares, hoteles, fondas, albergues

41,48

Panaderías, carnicerías, tiendas y similares

41,48

Industrias

41,48

Supermercados

41,48

Otros

41,48

El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, previa petición del interesado u orden de la Alcaldía por motivos de interés público, se facturará al coste del mismo.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.



El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de residuos sólidos urbanos en los contenedores debidamente distribuidos por la población, donde deberán depositarse los mismos, en bolsas debidamente cerradas y en el horario que se determine y los correspondientes a muebles y enseres, en el contenedor fijado por el Ayuntamiento en la Creveta.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y el Título VI de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de sanciones, el abono de la cuota tributaria establecido en esta Ordenanza Fiscal no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 10 de Noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1.1.2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa."

C) MODIFICACION ORDENANZA FISCAL reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DETRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE

Art. 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59-92 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, reguladora de las Haciendas locales, se modifica el IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DETRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

SUJETO PASIVO.

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3.º 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, como a los destinados a su transporte; se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %; el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y una declaración del destino del vehículo como para su uso exclusivo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4.º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,58
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	111,26
De 20 caballos fiscales en adelante	137,94
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	106,80
De 21 a 50 plazas	147,32
De más de 50 plazas	181,33
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	67,78
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	115,80
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	157,32
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	192,33
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,85
De 16 a 25 caballos fiscales	39,42
De más de 25 caballos fiscales	104,11
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,77
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,34
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	103,02
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,78
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,41
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	24,09
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	42,46
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,18

Art. 5.º 1. A efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será conforme a la Reglamentación vigente.

2. En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación.



PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 6.º 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

Art. 7.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 8.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo a la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del presente Impuesto, o en su caso, exención.

3. Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 9.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación.

Art. 10.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidan por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 13.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, regirá a partir del uno de Enero de 2.012 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza que consta de 13 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de Noviembre de 2.011.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de C. Valenciana.

En CATI, a 27 de Diciembre de 2011.- El Alcalde, Manuel Puig Puig.